

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1030

Panamá, 31 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
demanda corregida**

El licenciado Oscar Ucros G., en representación de **Flor C. Núñez MC**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota PYS-243 del 16 de agosto de 2006, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora, aduce que el acto administrativo impugnado, contenido en la nota PYS-243-06 de 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, infringen los artículos 101, 102, 153, 154, 169, 170, 178, 188 y 189 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sobre la materia que constituye el objeto litigioso, y el artículo 1162 del Código Civil, por las razones expuestas en las fojas 41 a 47 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Mediante el acto acusado de ilegal, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social le comunicó a la demandante, Flor Cecilia Núñez Mclean, que su solicitud de acogerse a una jubilación normal no procedía, puesto que ya le había sido reconocida una pensión de vejez anticipada a través resolución C.de P.12813 de 29 de octubre de 1986, emitida por la propia Comisión de Prestaciones Económicas, en virtud de la solicitud efectuada por ésta mediante formulario fechado el 9 de junio de 1986. (Cfr. fojas 1 y 9 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, este Despacho es del criterio que los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora en

el libelo de la demanda con relación a las normas de la ley 51 de 2005, antes mencionada, carecen de asidero jurídico, toda vez que las mismas no resultan aplicables al presente negocio, puesto que en el momento en que la demandante se acogió voluntariamente a la pensión de vejez anticipada, es decir, el mes de junio de 1986, estaban vigentes las normas contenidas en el decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, consideramos oportuno destacar que en su informe de conducta, rendido a través de nota DNPE-N-115-08, la entidad demandada le explica al Magistrado Sustanciador que la pensión reconocida a la demandante a través de la resolución antes mencionada, no es más que una pensión de vejez, con requisitos de edad flexibilizados, puesto que no existen dos tipos de prestaciones relacionados con la vejez, se trata entonces de un mismo concepto prestacional. (Cfr. fojas 50 a 61 del expediente judicial).

El artículo 54 A del decreto ley 14 de 1954, al referirse al régimen de pensiones de vejez anticipadas, indicaba que el monto de tales pensiones se calcularía actuarialmente, de modo que no originara nuevas cargas financieras, siendo entonces el monto de la pensión que resultare de la operación matemática señalada en esta norma, la base definitiva para los pagos a realizarse a aquellos asegurados que decidieran retirarse de forma anticipada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la entidad demandada manifiesta que concedida la prestación económica de vejez anticipada, el

monto resultante, que constituía la cuantía del derecho prestacional **era definitivo**, de tal suerte que el cálculo actuarial de dicha prestación, no generara nuevas cargas financieras del programa de Vejez, Invalidez y Muerte de la Caja de Seguro Social puesto que la pensión de vejez se concede una sola vez. Añade que tal prestación es de carácter personalísimo e irrenunciable, hecho éste que igualmente motivó la decisión adoptada a través del acto impugnado y sus actos confirmatorios.

Según lo expuesto por la entidad demandada, el factor de reducción es aplicado por razones actuariales, ya que al solicitar el asegurado una pensión de vejez, sobre la base de una cantidad de años menor a la establecida como requisito de edad para una pensión de edad normal, debe aplicársele al beneficiario de la misma el referido el factor de reducción, el cual aumenta de conformidad con la cantidad de años de anticipación de su retiro, con el fin de lograr un balance y no causar perjuicios al sistema que es de carácter solidario.

Sumado a lo anterior, observamos que el artículo 83 del decreto ley 14 de 1954, subrogado por el artículo 189 de la ley 51 de 2005, establecía como una regla general de estricta aplicación, que todos los derechos y beneficios que otorgara la Caja de Seguro Social serán de carácter irrenunciable, por lo que jurídicamente hablando, no es viable que la demandante renuncie al derecho de pensión anticipada previamente adquirido.

La ley de seguridad social aplicable al presente proceso tampoco contemplaba la posibilidad de realizar nuevos

cálculos de la pensión como consecuencia de que el asegurado pensionado tuviera nuevas cotizaciones registradas y pagadas luego del reconocimiento de una pensión de vejez anticipada, lo que imposibilita acceder a lo solicitado por la parte actora, puesto que los servidores públicos, conforme al principio de estricta legalidad contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1162 del Código Judicial, debemos señalar que esta disposición únicamente establece el objeto principal del recurso de casación civil, mismo que no está contemplado dentro del procedimiento administrativo ni en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal podría ser infringido por la actuación demandada como lo plantea la parte actora.

En lo que respecta al cargo de infracción aducida por la parte actora con relación a la "jurisprudencia", finalmente estimamos que éste también carece de sustento legal, al ser ésta de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "la interpretación de la ley hecha por los jueces", materia que de conformidad con lo que preceptúa el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, no podría ser aducida como infringida en esta jurisdicción, donde únicamente es posible referirse a la infracción de disposiciones legales o reglamentarias.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES

ILEGAL el acto administrativo contenido en la nota PSY-243-06 del 16 de agosto de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Social ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General